

EXPTE. 13-00761936-1/1  
"MARQUEZ SUAREZ IVAN  
LEONEL EN J.  
250.125/53.797 MARQUEZ  
SUAREZ IVAN LEONEL c/  
BUTTINI SUAREZ ANIBAL  
FRANCISCO p/ D y P p/  
REC. EXT. PROV."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por el Sr. Ivan Leonel Márquez Suárez en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, Paz y Tributario de la Primer Circunscripción Judicial en autos N°250.125 caratulados "Márquez Suárez Iván Leonel c/ Buttini Suarez Anibal p/ D y P".

### **I.- Antecedentes**

Iván Leonel Márquez Suárez por intermedio de representante interpone demanda contra Aníbal Francisco Buttini Suárez en su carácter de conductor y titular registral del rodado al momento del accidente ocurrido el 28 de agosto de 2.011, por la que reclamó la suma de \$ 130.000.

Relató que el 28 de agosto de 2.011 el Sr. Ángel Fabián Aranda iba al mando de una moto y en calidad de acompañante el accionante. Circulaban por calle Barcala del Departamento

de Maipú con dirección de marcha hacia el Oeste. Agregó que el Sr. Aníbal Francisco Buttini se encontraba al mando de un vehículo marca Volkswagen Senda, el que momentos previos al accidente estaba estacionado en la banquina, costado Este de calle Barcala. Que en esas circunstancias el demandado reinició la marcha de su conducido, retomando la calle Barcala con sentido de circulación noroeste y con aparentes intenciones de realizar un giro en U. Sin tomar medidas precaucionales comenzó a realizarlo y embistió a la moto conducida por el Sr. Aranda ocasionando así el siniestro. En base al accidente mencionó sufrir una incapacidad del 28% y reclamó daños materiales derivados de secuelas impactantes y daño moral.

En primera instancia el juez hizo lugar a la demanda interpuesta contra el Sr. Buttini Suárez Aníbal Francisco y lo condenó a pagar a la actora la suma de \$438.807,63.

La citada en garantía interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

La Cámara de Apelaciones admitió el recurso de apelación deducido por la citada en garantía e hizo lugar a la demanda y condenó a la accionada a pagar la suma \$ 60.000 y rechazó el rubro incapacidad sobreviniente por la suma de \$100.000.

## **II. Consideraciones**

Se agravia la accionada al sostener que existe arbitrariedad en la resolución recurrida en esta instancia en tanto la Cámara no ha valorado y analizado en forma integral las pruebas obrantes en autos, apartándose injustamente y contrario a lo resuelto por la jurisprudencia, de las probanzas y en especial de los informes periciales producidos en autos, que dan cuenta de la existencia de lesiones que le han generado secuelas incapacitantes al actor las que tienen directa relación causal con el accidente.

Agrega que la contraria ha reconocido expresamente las lesiones sufridas por el actor motivo del accidente. Que pese a ello, la Cámara de Apelaciones entiende que no se encuentra suficientemente acreditado el nexo causal entre la lesión y el accidente.

## **III. Consideraciones**

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas

decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) en autos no se ha demostrado la relación de causalidad entre el hecho y las secuelas incapacitantes que invoca el Sr. Iván Márquez;

b) tiene en cuenta el tiempo transcurrido entre el accidente (28/08/2.011) y el inicio de este proceso (11/06/2.013), en el cual el actor pudiera incorporar constancias de realización de consultas médicas o sometimiento a tra-

tamiento de su dolencia en el hombro derecho, solo existen un par de certificados médicos cercanos al hecho además de la constatación de lesiones de Sanidad Policial;

c) analiza las tres pericias médicas rendidas y en el contexto probatorio y fáctico refiere que el actor no ha probado la relación de causalidad adecuada entre el accidente que revistió escasa gravedad de acuerdo a las precisiones que efectúa el perito mecánico.

En el caso de autos, la crítica del recurrente está dirigida a la valoración de la prueba y a la relación causal, ese es un aspecto que lo determinan los jueces y no los médicos.

No logra demostrar la omisión de prueba relevante que deje sin efecto las conclusiones a las que arribó la Cámara fundada en los elementos de la causa. Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

#### **IV.- Dictamen**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter restrictivo del recurso extraordinario provincial, esta Procuración General entiende que corresponde

el rechazo del recurso interpuesto.

Despacho, 06 de julio de 2020.



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General